

RV: OBJECION PARTICION SOCIEDAD CONYUGAL ARISTIZABAL- MARTINEZ

Juzgado 05 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 16:53

Para: Maritza Fernanda Rojas Castaño <mrojasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

OBJECCIÓN- PARTICIÓN - DIANA ISABEL ARISTIZABAL - JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI - 07 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf;

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

Recordamos que el horario de atención es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, por tanto cualquier escrito u oficio que se reciba después de las 5:00 p.m. se entenderá radicado al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: ismael nupan lopez <ismaelnupan@hotmail.com>**Enviado:** martes, 7 de noviembre de 2023 16:20**Para:** Juzgado 05 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** OBJECION PARTICION SOCIEDAD CONYUGAL ARISTIZABAL- MARTINEZ

Doctor:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF: PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DIANA ISABEL ARISTIZABAL CANDELA

DEMANDADO: JHON FREDDY MARTINEZ HERNANDEZ

RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2022-00-303-00

ISMAEL NUPAN LOPEZ, abogado litigante y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.336.656 de Jamundí (Valle) y tarjeta profesional número 140431 del Consejo Superior de la Judicatura, con e-mail: ismaelnupan@gmail.com, obrando en nombre y representación de la demandante la señora DIANA ISABEL ARISTIZABAL CANDELA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.915.597 de Cali (valle), por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, y conforme lo consagra el artículo 509 numeral 01 del Código General del Proceso, de manera respetuosa me permito presentar ante su respetado Despacho OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION, realizado y presentado por el Partidor asignado el Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO.

Atentamente,

ISMAEL NUPAN LOPEZ

C.C. No. 6.336.656 DE Jamundí

T.P. 140431 del C.S.J.

Doctor:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OBJECION DE TRABAJO DE PARTICION

REF: PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA ISABEL ARISTIZABAL CANDELA
DEMANDADO: JHON FREDDY MARTINEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2022-00-303-00

ISMAEL NUPAN LOPEZ, abogado litigante y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.336.656 de Jamundí (Valle) y tarjeta profesional número 140431 del Consejo Superior de la Judicatura, con e-mail: ismaelnupan@gmail.com, obrando en nombre y representación de la demandante la señora DIANA ISABEL ARISTIZABAL CANDELA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.915.597 de Cali (valle), por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, y conforme lo consagra el artículo 509 numeral 01 del Código General del Proceso, de manera respetuosa me permito presentar ante su respetado Despacho OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION, realizado y presentado por el Partidor asignado el Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, bajo los siguientes términos:

Se avizora en el TRABAJO DE PARTICION, realizado y presentado por el Partidor asignado el Dr. RUDECINDO BAUTISTA HURTADO, desde el inicio de la presentación un error en la radicación, que siendo de forma su despacho debe objetar de plano, pues se menciona un No. De radicado 01-219-00418-00 que no corresponde al proceso pues el radicado real de su despacho es 76001-31-10-005-2022-00-303-00.

1.- Ese despacho a través del Auto No. 484, dictado en audiencia el día 08 de marzo de 2023, por medio del cual resuelve las Objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos presentados por las partes, tanto demandante como demandado, en el numeral segundo de la parte resolutive, indica lo siguiente: **“Declarar infundada la objeción para incluir en la diligencia de inventarios y avalúos las partidas primera a sexta de las compensaciones del inventario presentado por la demandante... y la objeción para incluir las partidas primera a decima de las compensaciones del inventario presentado por el demandado”**, aprobando el inventario y los avalúos integrado judicialmente como lo explica de manera gráfica ese despacho en el numeral tercero de la parte resolutive, quedando de la siguiente manera:

ACTIVOS		PASIVOS	
Descripción del bien	Avalúo		
		Crédito hipotecario Bco. Davivienda No. 57010132000 95986	\$73.195.992
50% del inmueble con MI No. 370-283006.Casa No. 4 Los Anturios	\$141.067.163	Crédito Bco. Davivienda No. 58010155000 97660	\$4.046.241
100% del inmueble Apartamento 401 y parqueadero con M.I. No. 370-989576 y 370-989133 (activo de común acuerdo en los inventarios)	\$158.733.596	Impuesto predial Casa No. 4 Los Anturios años 2020,2021y 2022	\$2.509.500
		Administración casa No. 4 Los Anturios	\$1.045.633

2.- Como se puede apreciar ese despacho al resolver las objeciones en el Auto No. 025 de marzo 08 de 2023, no incluye las compensaciones presentadas tanto por la parte demandante enumeradas de la primera a la sexta como por la parte demandada

enumeradas de la primera a la décima de las diligencias de inventarios y avalúos presentadas por ambas partes.

3.- Dicho auto fue objeto del Recurso de Alzada por la parte demandada, presentando inconformidad contra dicha decisión de primera instancia, en lo relacionado con la no inclusión de las compensaciones establecidas en las partidas primera a decima del escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentados por el demandado a través de apoderada judicial entre otros, razón por la cual, en segunda instancia, conoce la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Dr. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO, la cual en Auto de fecha 25 de julio de 2023, resuelve dicho Recurso de Apelación.

4.- En el Auto proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha julio 25 de 2023, en el numeral 6.2 se indica lo siguiente: **“Bajo esta perspectiva es claro que cuando la sociedad conyugal debe una recompensa a favor de uno de los conyugues, hablamos de la existencia de un pasivo, que se podría llamar interno, para diferenciarlo del externo, que es el que adeudaría el patrimonio social a favor de terceros. Estas recompensas o pasivos internos solo se pueden reputar sociales, como sucedería con cualquier otra obligación a cargo de la sociedad conyugal, cuando sean causados en vigencia de esta, en tanto que una vez disuelta ella se ha de proceder a su liquidación, considerando los pasivos y activos existentes para entonces (Art. 1821 Código civil)”**.

5.- En el numeral 7 del mencionado auto dicha Sala de Familia indica también lo siguiente: **“En el presente caso, el recurrente se duele de haber invertido recursos propios para el mantenimiento y remodelación de los bienes sociales, y para el pago de deudas sociales. Valorada la prueba traída para sacar avante su pretensión, pronto se advierte que omitió el interesado aportar evidencia dirigida a demostrar que respecto de las compensaciones 3, 4,6,7,8, y 9, esto es, pago de las cuotas de administración de los años 2020 y 2021, remodelaciones de los bienes sociales de los años 2018, 2019 y 2020, y pago de las cuotas de un crédito hipotecario en el año 2020 y enero de 2021, fueron sufragados por el demandado con recursos propios , pues estos pagos que reclama como compensaciones fueron realizados en vigencia de la sociedad conyugal, teniendo la carga de probar su dicho pues es deber del conyugue interesado demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate para hacerse acreedor a la compensación, pues solo esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contra prestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa carecería de ella”**

6.- La misma autoridad de segunda instancia en el Auto de fecha julio 25 de 2023, en el numeral 7.2, indica lo siguiente: **“Frente a las compensaciones señaladas en los numerales 1,2,5 y 9, contentivas del pago de impuesto predial del año 2022, pago de las cuotas de administración del año 2022, y pago de cuotas del crédito hipotecario con el Banco Davivienda para los años 2021 y 2022, pagos posteriores a la disolución de la sociedad conyugal, se trajo como prueba, recibos de pagos del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-989576, los estados de cuenta de la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-283006 y desprendibles de pago de nómina donde se le descuenta una libranza en favor de Banco Davivienda; sin embargo, estos valores que se pretenden le sea imputados a la masa de gananciales a su favor, no se ajusta a lo que corresponde, según el ordenamiento jurídico a una compensación o recompensa, por que si bien afirma que con dineros propios realizó el pago de una deudas de la sociedad conyugal, también lo es que ello no tuvo ocurrencia en vigencia de la sociedad conyugal si no después de que sobreviniera su disolución, por lo que no le es posible reclamar dichos pagos como compensaciones, pues durante la vigencia de la**

sociedad conyugal no sufrió ningún empobrecimiento para hacerse merecedor de indemnizaciones al momento de la liquidación, pues el pago de las deudas referenciadas no corresponden a una deuda interna, ya que no hubo desplazamiento patrimonial propio en vigencia de ella, por lo que al margen de que si se encuentran probados o no los pagos aducidos en por el demandado, como ya se dijo, no corresponden a recompensa”.

7.- De igual manera, dicha autoridad de segunda instancia en el numeral 8, indica que modifica la decisión objeto de la alzada, y en la parte resolutive de dicha providencia en el numeral 1, ordena modificar el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 10 de marzo de 2023, pero realmente corresponde al 08 de marzo de 2023, proferido por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali, en este caso, declarando fundada, la objeción para incluir en la diligencia de inventarios y avalúos el 100% del inmueble identificado con el Numero de M.I 370-2830063, por lo tanto, los inventarios y avalúos, queda integrado de acuerdo a las decisiones tomadas en primera y segunda instancia de la siguiente manera: **ACTIVOS:** a) 100% del inmueble apartamento 401 y parqueadero con M.I No. 370-989576 y 370-989133 por valor de \$158.733.596; b) 100% del inmueble identificado con el No. de M.I 370-283006 Casa 4, Los Anturios por valor de \$282.134.326; **PASIVOS:** a) Credito Hipotecario Banco Davivienda, No. 570 1013200095986, por valor de \$73.195.992; b) Credito Banco Davivienda, No. 580 1015500097660, por valor de \$4.046.241; c) Impuesto Predial Casa No. 4, Los Anturios, años 2020,2021,2022 por valor de \$2.509.500; d) Administración Casa No. 4, Los Anturios, por valor de \$1.045.633, teniendo en cuenta lo establecido en las providencias de primera y segunda instancia, esta última al declarar fundada la objeción para incluir en los inventarios el 50% del inmueble con M.I No. 370-283006 y declarar infundada las objeciones, por lo tanto confirmando la decisión de primera instancia al declarar infundadas las objeciones para incluir las compensaciones primera a sexta presentadas por la parte demandante y primera a novena presentadas por la parte demandada.

8.- Lo anterior para indicar que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Dr. COMBARIZA CAMARGO, confirma parcialmente el Auto de fecha 08 de marzo de 2023, distinguido con el No. 025 en lo que tiene que ver con las objeciones presentadas a la diligencia de inventarios y avalúos por el demandado quien fue el único apelante de las partidas primera a decima de las compensaciones, ya que modifica parcialmente el Numeral segundo de dicho auto en lo que tiene que ver en declarar fundada la objeción presentada para incluir en la diligencia de inventarios y avalúos el 100% del inmueble con M.I 370-283006 ordenando su inclusión en dicha diligencia.

9.- Así las cosas, al declararse infundadas las objeciones presentadas para incluir en la diligencia de inventarios y avalúos las compensaciones inventariadas y valuadas por la parte demandada, distinguidas como de primera a décima y las presentadas por la parte demandante distinguida de primera a sexta, y confirmar en segunda instancia dicho pronunciamiento, teniendo en cuenta además, el pronunciamiento de la autoridades de segunda instancia en la parte considerativa del auto de fecha julio 25 de 2023, concretamente en los numerales 7 y 7.2, aquí mencionados, no es procedente que el Partidor incluya en el trabajo de partición y adjudicación realizado, las compensaciones presentadas por una y otra parte aquí ya mencionadas en especial las presentadas por la parte demandada, ya que se configura un enriquecimiento sin causa a favor del señor JHON FREDDY MARTINEZ HERNANDEZ, en cuantía de \$29.640.782.00, luego de realizar la diferencia con las compensaciones presentadas por la parte demandante.

10.- Al incluirse por el partidor las compensaciones presentadas por las partes, la parte demandante en cuantía de \$59.583.410.00, la parte demandada en cuantía de \$89.224.192.00, y realizarse la diferencia en cuantía de \$29.640.782.00 a favor del demandado, dicho partidor altera los gananciales que le corresponde a cada uno de los

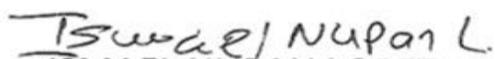
conyugues en detrimento de la señora DIANA ISABEL ARISTIZABAL CANDELA, ya que al realizar la resta o diferencia de \$29.640.782.00, a favor del señor MARTINEZ HERNANDEZ, se le adjudica a la señora ARISTIZABAL CANDELA, por concepto de gananciales, la suma de \$190.793.179.00, y al señor MARTINEZ HERNANDEZ la suma de \$220.433.961.00, constitutivo a este hecho como lo indicó la Sala de Familia en Segunda instancia de un enriquecimiento sin causa a favor del señor MARTINEZ HERNANDEZ.

11.- Conforme lo anterior en los términos que establecen el Art. 509, numeral 1 del C.G.P., presento objeción al trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. RUBECINDO BAUTISTA HUERGO, designado por ese despacho, ya que como se indicó las compensaciones presentadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, fueron excluidas de la diligencia de inventarios y avalúos, razón por la cual, el señor partidor no debe incluirlas en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por los esposos DIANA ISABEL ARISTIZABAL CANDELA Y JHON FREDDY MARTINEZ HERNANDEZ, ya que de acuerdo a las providencias de primera y segunda instancia los inventarios y avalúos quedaron de la siguiente manera: **ACTIVOS:** a) 100% del inmueble apartamento 401 y parqueadero con M.I No. 370-989576 y 370-989133 por valor de \$158.733.596; b) 100% del inmueble identificado con el No. de M.I 370-283006 Casa 4, Los Anturios por valor de \$282.134.326; **PASIVOS:** a) Crédito Hipotecario Banco Davivienda, No. 570 1013200095986, por valor de \$73.195.992; b) Crédito Banco Davivienda, No. 580 1015500097660, por valor de \$4.046.241; c) Impuesto Predial Casa No. 4, Los Anturios, años 2020,2021,2022 por valor de \$2.509.500; d) Administración Casa No. 4, Los Anturios, por valor de \$1.045.633, sobre estos activos y pasivos, se debe elaborar el trabajo de partición de adjudicación por el profesional del derecho designado para tal fin.

12.- Por lo anterior le solicito dar el trámite que corresponde a la presente objeción, y se ordene al señor partidor en los términos del Art. 509 numeral 4, rehacer dicho trabajo conforme a las objeciones aquí planteadas.

Del (la) señor (a) Juez,

Atentamente,


ISMAEL NUPAN LOPEZ
CC N° 6.336.656 De Jamundí
TP 140431 del CSJ

E-mail: ismaelnupan@gmail.com y/o ismaelnupan@hotmail.com